EXP. N.° 01107-2008-PA/TC
HUAURA
ANÍBAL VÍCTOR LA ROSA TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aníbal Víctor La Rosa Torres contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 143, su fecha 23 de enero de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de enero de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 49272-82, de fecha 29 de enero de 1982, que otorga pensión de jubilación; y que por consiguiente se nivele su pensión de jubilación en aplicación de la Ley N.° 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, así como la indexación trimestral automática; y se disponga el pago de los devengados, e intereses legales.

La emplazada propone la excepción de incompetencia y contesta la demanda alegando que la Ley N.° 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Segundo Juzgado Civil de Huaura, con fecha 22 de junio de 2007, declara infundada la excepción de incompetencia y con fecha 20 de agosto de 2007, declara improcedente la demanda, por considerar que el demandante alcanzó el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia de la Ley N.° 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la controversia deberá dilucidarse en un proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los artículos 1° y 4° de la Ley N.° 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.° 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5, 7 y 21.

4. De la Resolución N.° 49272-82, de fecha 29 de enero de 1982, obrante a fojas 4, se evidencia que al demandante se le otorgó a partir del 1 de julio de 1981, pensión de jubilación, es decir, cuando aún no se encontraba en vigencia la Ley N.° 23908.

5. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1° de la Ley N.° 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, no ha demostrado que durante el referido periodo hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.

6. En cuanto al reajuste establecido en el artículo 4° de la Ley N.° 23908, debe señalarse que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.

7. Cabe agregar que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.° 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones

comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 y menos de 20 años de aportaciones.

8. Por consiguiente, al constatarse en autos, a fojas 10, que el demandante percibe la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la aplicación del artículo 4° de la Ley N.° 23908 y la afectación del derecho al mínimo vital.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.° 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR